

Cartagena de Indias D.T. y C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN -
Radicado	13001333301420200008401
Demandante	LUIS EDUARDO RAMOS LÓPEZ
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema	PETICIÓN

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de tutela del 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual declaró la vulneración del derecho fundamental de petición.

III.- ANTECEDENTES

- Pretensiones.

Tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso; En consecuencia, que, en el término perentorio de 48 horas, proceda la entidad accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bolívar, a dar respuesta a la solicitud interpuesta el día 05 de marzo de 2020 por el actor.

- Hechos

El accionante expone que el día el día 05 de marzo de 2020, radicó una petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bolívar, con el fin que le hicieran entrega de resolución de reconocimiento de personería jurídica de la asociación de padres de familia, niños y niñas usuarios del hogar infantil comunitario lomas del rosario.

Radicado: 13001-33-33-014-2020-00084-01
Demandante: Luis Eduardo Ramos López

Agrega el actor que la fecha de interponer la presente acción constitucional, no ha recibido notificación alguna que dé respuesta a la solicitud elevada ante la entidad accionada.

CONTESTACIÓN

La entidad accionada fue notificada de la admisión del medio tutelar el 05 de agosto de 2020, conforme comunicación dirigida al buzón de notificaciones judiciales, sin que a la fecha allegara el informe solicitado.

- Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, dispuso declarar la vulneración del derecho fundamental de petición del tutelante, debido a que no reposa en los informes allegados respuesta a la solicitud elevada ante la accionada por el señor Luis Eduardo Ramos López, con fecha 05 de marzo de 2020, por tanto, resolvió:

- **PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición de que es titular el señor Luis Eduardo Ramos López contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Regional Bolívar.
- **SEGUNDO:** Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Regional Bolívar, que dentro del término de dos (2) días, siguientes a la notificación de la presente sentencia de respuesta al actor a la petición del 5 de marzo de 2020, haciendo entrega al actor de copia de la resolución que le reconociera personería jurídica de la Asociación de padres de familia de niños y niñas usuarios del hogar infantil comunitario las Lomas del Rosario
- **TERCERO:** Negar el amparo del derecho al debido proceso.
- **CUARTO:** Notifíquese de la presente decisión a las partes por el medio más expedito, advirtiéndole que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.
- **QUINTO:** Se ordena a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al cumplimiento del fallo, lo acredite ante este Despacho. Lo anterior a través del correo electrónico admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **SEXTO:** Si la presente providencia no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión; en caso de ser excluida de la misma, archívese el expediente previa cancelación de su radicación."

- La impugnación.

La parte accionada impugna la providencia que concede parcialmente las pretensiones de la presente acción constitucional y a pesar de no argumentarse los motivos de esta, se tendrá como atacada la totalidad de la sentencia de tutela.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los antecedentes mencionados, en el caso que nos ocupa, esta Corporación debe establecer si la entidad accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bolívar, vulnera el derecho fundamental de petición, del tutelante, al no dar respuesta a la solicitud elevada ante esta por parte del Sr. Luis Eduardo Ramos López, con fecha del mes de marzo de 2020.

TESIS

La Sala considera pertinente confirmar la sentencia impugnada, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Luis Eduardo Ramos López, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bolívar, por no haber realizado la correspondiente notificación de la respuesta al interesado.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la Tutela.

A la luz del artículo 86 de la máxima Norma constitucional y el Decreto 2591 de 1995, se consagra que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos, se encuentren amenazados o vulnerados por cualquiera entidad pública o por un particular.

No obstante, debe tenerse en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela; la Corte Constitucional¹ ha señalado lo siguiente:

"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Dicho carácter, se traduce en el deber de los asociados de incoar los recursos ordinarios otorgados por la legislación a fin de salvaguardar sus derechos e impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección."

En efecto, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mencionado, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos requisitos indispensables para determinar la procedencia de la acción de tutela en el caso de que exista un procedimiento ordinario. En ese sentido en sentencia T-098-16 se dijo:

"(...) En el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al Juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber:

- Cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz.
- Cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

¹ Sentencia T-09/18, Corte Constitucional.

Radicado: 13001-33-33-014-2020-00084-01
Demandante: Luis Eduardo Ramos López

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es el medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir la garantía efectiva de los derechos fundamentales constitucionales.

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Para resolver el asunto debatido, se considera necesario explicar, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional en Sentencia T-237/16, dispuso el contenido y el alcance del derecho fundamental de petición en el sentido que:

“El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.”.

A su vez, ha señalado², que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Igualmente, el alto tribunal constitucional ha indicado que el derecho de petición se configura cuando convergen los siguientes elementos:

- La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
- La prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible.
- La emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

² Sentencia T-077/18, Corte Constitucional.

- La pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido, realizando una debida notificación.

En lo que concierne al término en que deben ser resueltas las peticiones, la Corte Constitucional sostuvo que:

“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.

En conclusión, para que no se trasgreda el derecho fundamental y constitucional de petición, las respuestas a las solicitudes, deben cumplir con una serie de requisitos o condiciones como lo son claridad, precisión, y congruencia conforme a lo solicitado; además la contestación a la petición puede ser de forma positiva o negativa, dado que lo que se tiene en cuenta es que se haya pronunciado con respecto al fondo de la solicitud presentada en el término oportuno.

ANÁLISIS PROBATORIO

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se evidencia solicitud con fecha de marzo de 2020, elevada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar IBF – Seccional Bolívar, por el señor Luis Eduardo Ramos López; con el fin que le hagan entrega de resolución de reconocimiento de personería jurídica de la Asociación de padres de familia de niños y niñas usuarios del hogar infantil comunitario Lomas del Rosario.

Por otro lado, se refleja copia con fecha 10 de agosto por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bolívar, dirigida al señor Luis Eduardo Ramos López, con el fin de entregar respuesta referente al documento solicitado en la petición de marzo de 2020.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, es pertinente para esta Sala determinar si la entidad accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bolívar, vulnera el derecho fundamental de petición, del tutelante, al no dar respuesta a la solicitud elevada ante esta por parte del Sr. Luis Eduardo Ramos López, con fecha del mes de marzo de 2020.

El Señor Luis Eduardo Ramos López, solicita se dé respuesta de fondo a la solicitud interpuesta por este, con fecha de marzo de 2020, ante la entidad accionada, la cual pretende la entrega de resolución de reconocimiento de personería jurídica de la Asociación de padres de familia de niños y niñas usuarios del hogar infantil comunitario Lomas del Rosario.

Referente a lo expuesto, de acuerdo a los documentos allegados en el informe de tutela, se evidencia copia de respuesta por parte del instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bolívar, dirigida al señor Luis Eduardo Ramos López, con fecha de 10 de agosto de 2020, sin embargo, no se refleja la debida notificación al interesado.

Respecto a lo anterior, la ley 1755 de 2015³, establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos allí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 2016 de 2018, ha enfatizado respecto al termino oportuno de dar respuesta a las peticiones, y advierte que en el art. 14 de la ley 1755 de 2015, fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones la cual es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del

³ *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

Radicado: 13001-33-33-014-2020-00084-01
Demandante: Luis Eduardo Ramos López

interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha sostenido que el termino para resolver dichas peticiones deber regirse por la ley estatutaria 1755 de 2015, la cual establece que el lapso para dar respuesta es de 15 días hábiles, tal y como esta expuesto en el párrafo anterior, con su correspondiente notificación al interesado.

Por tanto, se tiene que de conformidad con la ley 1755 de 2015, la cual rige el Derecho Fundamental de Petición, se evidencia claramente una trasgresión a este derecho del actor, debido a que desde el mes de marzo no ha recibido respuesta alguna, respecto a la petición dirigida ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bolívar; muy a pesar que en el informe de tutela se prevé respuesta por parte de la accionada, ante dicha solicitud, no se evidencia la notificación correspondiente del peticionario, ni mucho menos en los términos oportunos establecido por la ley 1755 de 2015, por tanto transgrede el derecho fundamental del señor Luis Eduardo Ramos López.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia vigente, se tiene que la respuesta dada deberá cumplir con los parámetros dados por la Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2014, como lo es resolver de fondo la petición en el sentido de que esta sea suficiente, efectiva y congruente, conceptos que fueron desarrollados en esta providencia de la siguiente forma:

“Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no

Código: FCA - 008

Versión: 03

Fecha: 03-03-2020



Radicado: 13001-33-33-014-2020-00084-01
Demandante: Luis Eduardo Ramos López

sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.”

Así mismo, pronunciamientos más recientes han mantenido esta misma línea argumentativa, puesto que en sentencia T- 077 de 2018, se estableció que:

“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado. En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo”; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.”

De acuerdo con lo anterior, al haber demostrado la Tutelante que, efectivamente no se le dio respuesta a su petición, la Sala debe propender Tutelar el derecho de petición. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial:

“No puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.⁴

Las consideraciones anteriores, le permiten concluir a esta Sala que, en el presente caso es procedente la acción de Tutela para amparar el derecho fundamental de petición por obrar pruebas que sustenten que, el derecho reclamado ha sido vulnerado, tal y como lo expresó el a-quo.

En ese sentido, al no evidenciarse la debida notificación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bolívar, con respecto a la petición instaurada por el Sr. Luis Eduardo Ramos López, del mes de marzo de 2020, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior por encontrarse violación del derecho de petición del actor, con el transcurrir del tiempo, y por no haber realizado la debida notificación al interesado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bolívar, esta Sala para lograr que cese la vulneración considera pertinente

⁴ T-571 de 2015.

Radicado: 13001-33-33-014-2020-00084-01
Demandante: Luis Eduardo Ramos López

confirmar la sentencia con fecha 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, con fecha 19 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

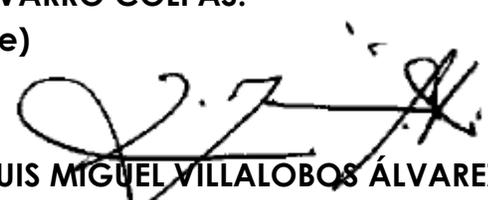
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

LOS MAGISTRADOS


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR

Código: FCA - 008

Versión: 03

Fecha: 03-03-2020



BCS780-1-8



Radicado: 13001-33-33-014-2020-00084-01
Demandante: Luis Eduardo Ramos López

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0d177891a9093b61877a63db8271b13fc647e6f1549716e86e5e5bf86abfa3

Documento generado en 03/09/2020 11:39:55 a.m.

Código: FCA - 008

Versión: 03

Fecha: 03-03-2020



BCS780-1-8

